



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00074-00
Demandante	Diosideici Espinoza Villaruel
Demandado	ESE Hospital Local San Fernando Bolívar
Asunto	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio No.	435

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020¹ se requirió al demandante² para que adecuara la demanda a una de la jurisdicción contenciosa administrativa conforme al artículo 138 del CPACA y con las exigencias establecidas en los artículos 161 y s.s. ibídem, en atención a que la misma venía remitida de la jurisdicción ordinaria; sin que se haya pronunciado la parte actora.

Como quiera que, mediante el auto precedente al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan, los supuestos fácticos del caso y las pretensiones, este despacho encontró viable tramitar la demanda bajo los supuestos jurídicos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Debido a que no fue adecuada la demanda y siendo indispensable decidir sobre su admisión o no, el despacho la inadmitirá por adolecer de los siguientes defectos que deberán ser subsanados:

- Requisito de procedibilidad:

Advierte el despacho que en el presente caso, no hay constancia de haberse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, sin embargo, por tratarse de un asunto laboral, conforme a la ley 2080 de 2021, paso a ser un requisito facultativo; por lo que no se exigirá tal requisito de procedibilidad.

- Individualización de las pretensiones (acto acusado):

El artículo 138 de la misma norma, que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que debe existir un acto administrativo que se debe demandar por nulidad, lo cual en el presente caso no se advierte.

¹ Archivo 13 expediente digital.

² Notificado mediante estado electrónico N° 41 del 16 de octubre de 2020, en el escrito de la demanda no se indicó correo electrónico de notificación.





Es por tanto que le corresponde al demandante individualizar³ los actos acusados así mismo indicar si fueron interpuestos recursos contra estas decisiones y si fueron decididos aportarlos de igual forma.

Y de tales actos igualmente se deducirá la oportunidad de presentación de la demanda atendiendo la naturaleza de los actos administrativos, su fecha de notificación.

- Requisitos de la demanda y sustento legal del medio de control

De conformidad con el artículo 162 de la ley 1437, la demanda debe contener: 1) las pretensiones, expresadas con precisión y claridad, lo que en este caso no están debidamente determinadas, para este medio de control 2) el concepto de violación con indicación de las normas violadas, el cual tampoco se encuentra en esta demanda.

- Poder:

De igual forma se debe adecuar el poder al medio de control señalado y dirigirlo a la autoridad competente y determinar claramente su objeto.

- Falta de acreditación de envío demanda conforme al Art. 6 del Dto. 806 de 2020:

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020⁴ que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ El Despacho no puede indicarlo, como quiera que esta jurisdicción opera bajo el principio de justicia rogada.

⁴ Norma que fue expedida en razón de la pandemia COVID 19 y que modificó el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.





En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita la remisión a la entidad demandada, de la demanda con todos sus anexos. Se advierte que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-040 de 2020, declarándolo executable condicionado.

Ahora bien, la parte demandante no adujo desconocer la dirección de correo electrónico de la entidad para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual es exigible su cumplimiento.

-Estimación razonada de la cuantía

La estimación razonada de la cuantía debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado⁵

“...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”

El artículo 157 establece:

“[...] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]”

- Dirección de notificación electrónica parte demandante:

Que conforme al Decreto 806 de 2020, a través el cual se modifican la Ley 1437 de 2011 y se adoptan medidas para el trámite de procesos con ocasión de la pandemia COVID-19 en su artículo 3 dispuso lo siguiente:

“(...) Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones

⁵ Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.





que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)

De conformidad con lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte actora no aportó su dirección electrónica, en los términos ya señalados, por lo tanto, es menester que se indique ese medio por cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia, se le **requerirá para que aporte su dirección de correo electrónico.**

- Dirección de notificación electrónica parte demandada:

También se advierte que la parte demandante no indicó la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada, lo anterior conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Es indispensable indicar que en caso de no contar con tal dirección la parte demandante así deberá indicarlo, lo anterior en atención a la sentencia C-040 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE





PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aab75adb3218ccb7bb64ce35f2d9fd7c6f2d679e0796296fa1b56b1df0f3900

Documento generado en 07/12/2021 03:56:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

